



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 16 de abril de 2024

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. EDER FABIAN ARIAS SABBAGH
ACCIONADO. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS
EXPEDIENTE. 2024-00078-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **EDER FABIAN ARIAS SABBAGH** —*quien actúa en propio*— contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia de la función pública.

Corresponde en primer lugar estudiar la medida provisional solicitada:

I) MEDIDA PROVISIONAL

Se observa dentro del escrito de tutela, solicitud de medida provisional en el sentido que se ordene dentro del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Proceso de Selección DIAN 2022, la suspensión de los nombramientos derivados de la FASE II para los aspirantes que participaron en los cursos de formación de la OPEC 198218, hasta tanto no se resuelva sobre sus derechos fundamentales invocados y su participación en el proceso de referencia, sustentado bajo las siguientes argumentos:

- Que dentro del mentado proceso de selección en fecha 26 de marzo de 2023 se inscribió al empleo misional de Nivel profesional Gestor II, identificado bajo la OPEC No. 198218, dentro del cual se ofertaron un total de 123 vacantes.
- Que superada la Fase I del mencionado proceso de selección obtuvo los siguientes Resultados generales:

<u>No.</u>	<u>No. Inscripción</u>	<u>Puntaje</u>	<u>Posición</u>
851	582688214	37.22	290

- Que el Acuerdo de la Convocatoria señala que para la Fase II del proceso de selección, se citan al curso de formación los participantes que hayan ocupado los 3 primeros puestos por cada vacante, incluso, en condición de empate (Artículo 20 del Acuerdo del proceso de selección del 29/12/2022 y el numeral 7.1 de su Anexo).
- Que, de acuerdo con lo anterior, existiendo 123 vacantes del empleo al cual aspira, se citarían a la Fase II los 3 primeros de cada vacante, y de acuerdo con los resultados generales, en el caso de la referida OPEC, correspondería a un total de los primeros 369 resultados de los aspirantes, en orden de posición.
- Que inicialmente, a través del Oficio No 2023RS141682 del 24/10/2023 de respuesta a una petición —*entre otros oficios*—, la CNSC ratificó la tesis anterior; sin embargo, posteriormente, dando alcance al mentado Oficio, en fecha 29/12/2023 señaló que en el evento de presentarse aspirantes con resultados empatados, si el grupo de los

tres primeros aspirantes por vacante de las misma OPEC, se completa con aquellos aspirantes que conforman la primera posición de los resultados generales, solo se citaran a la Fase II a estos últimos que se ubican en dicha posición.

- Refirió que la Resolución No. 2123 del 25/01/2024 Por la cual se llamó al curso de formación para el empleo denominado Gestor II, Código 302, Grado 2 de OPEC 198218, fue suscrita por el mismo funcionario que en un inicio había planteado la tesis que se defiende con el presente mecanismo constitucional y que es acorde a los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria DIAN 2022, por lo que pese a ello, fue emitida de manera contraria y excluyendo los participantes que, como en su caso, se encuentran en posiciones de empate.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y que dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

De acuerdo con lo anterior, las medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por el actor va encaminada a que se ordene a las entidades accionadas, que suspendan los nombramientos derivados de la FASE II para los aspirantes que participaron en los cursos de formación de la OPEC 198218, mientras se decide de fondo sobre los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, el Despacho considera que no es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite la medida de urgencia que reclama la libelista —y que exija la intervención del Juez constitucional antes de proferir sentencia— amén de que en el presente caso no resulta “necesario y urgente” decretar la medida provisional solicitada, como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutelar, puesto que, la vulneración aducida no representa un peligro inminente a sus derechos fundamentales que requieran una atención previa a la decisión de fondo de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se observa que, en el evento de concederse tal petición, se estaría juzgando o decidiendo de manera anticipada el fondo del asunto, por lo tanto, se decide despachar desfavorablemente tal solicitud, ya que, de lo contrario, la presente acción carecería de una finalidad protectora ante la desaparición de la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, para analizar y decidir conforme a un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por tanto, se negará la medida provisional solicitada.

II) VINCULACIONES

Sobre este tópico se observa que, del amparo solicitado por el accionante, deriva un interés sustancial, el cual le pudiera asistir también a los demás inscritos en el citado concurso de méritos y que aspiran al empleo misional de Gestor II, Código 302, Grado 2 de ofertado mediante OPEC 198218. En consecuencia, se ordenará su vinculación, para que se pronuncien sobre la presente acción y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

En lo demás, por ser de competencia de este Despacho y reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y en consecuencia se dispone:

1. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, conforme con lo señalado en la parte argumentativa de este proveído.
 2. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por intermedio de sus Representantes Legales o quienes se hayan dispuesto para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de copia de la demanda e indicándoles que cuentan con un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.
 3. **VINCÚLESE** a la presente acción de tutela a **TODOS LOS INSCRITOS** en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso **DIAN 2022** y que aspiran al empleo misional de Gestor II, Código 302, Grado 2 de ofertado mediante OPEC 198218.
 4. **ORDÉNESE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que a través de la plataforma del concurso les notifique a los aspirantes reseñados en el numeral anterior, a fin de que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes ejerzan su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar.
 5. **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a su notificación, alleguen al proceso un **INFORME** referente a los hechos que dieron origen a la presente tutela.
- Así mismo, adviértase que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (Decreto Ley 2591 de 1991 artículos 19, 20 y 52), o de las penas a que hubiere lugar.
6. **NOTIFÍQUESE** este auto, por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 306 de 1992.
 7. **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por el accionante y que obran dentro del expediente.
 8. **AUTORÍCESE** al señor **EDER FABIAN ARIAS SABBAGH**, identificado C.C. 1.093.737.409, para que actúe en nombre propio.
 9. **LÍBRENSE** por Secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en la plataforma tecnología SAMAI)

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*